

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto*.



LEY

SOBRE QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN QUE DEDUCIR DERECHOS CONTRA LOS BIENES DEL CLERO, LO VERIFIQUEN DENTRO DEL PLAZO DE OCHO DIAS.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los

bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias.

Art. 2º El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio, y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto*.

LEY DE 6 DE MARZO

PARA QUE LOS ADJUDICATARIOS PUEDAN RECONOCER TRES QUINTAS PARTES DEL CAPITAL PARA EL CULTO Y DOTES DE MONJAS, Y ENTERAR EN BONOS EL RESTO.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Art. 1º La seccion sétima del ministerio de hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes

llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconocan en fincas de propiedad particular.

Art. 2° Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes, y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años, y recibirá un tercio adelantado de réditos á razon del seis por ciento anual, mas los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion sesta como hasta aquí.

Art. 3° Luego que se haya completado el millon novecientos mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las espli-

caciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4° El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos de culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la tesorería general.

Art. 5° Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6° Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 6 de 1861, —*Prieto*.

LEY

DE 14 DE MARZO, QUE PREVIENE QUE EL ABOGADO DEFENSOR DE LOS FONDOS DE BENEFICENCIA HAGA USO DEL PAPEL DEL SELLO 5° EN LOS ASUNTOS QUE SE OFREZCAN.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de benefi-

cencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5° que la administracion general de la renta le ministrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.

Art. 2° La administracion general de la renta del papel sellado pondrá alguna razon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentran interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1861.—*Zarco.*

QUE SE DE ENTERA FE Y CREDITO

A LAS

ESCRITURAS ESPEDIDAS POR EL INTERVENTOR DE LOS
CONVENTOS DE RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección séptima.—Ministerio de justicia é instrucción pública.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se dará entera fé y crédito á las escrituras espedidas por el interventor general de los conventos de esta capital sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de señoras religiosas.

Art. 2.º Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demas instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso, como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 12 de 1861.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito federal.

Es copia. México, Marzo 15 de 1861.—*Ramon I. Alcaráz.*

SE DECLARAN ESCEPTUADOS

DE TODA CONTRIBUCION LOS ESTABLECIMIENTOS DE
BENEFICENCIA, SUS FINCAS Y CAPITALAS.

El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que siendo un deber del supremo gobierno proteger, de cuantos modos sea posible, los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Quedan esceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia públi-

ca, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservacion y mejora.

Art. 2º. Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien esceptuadas por este decreto del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.

--Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1861--Zarco.

SE HACEN ESTENSIVAS

A TODA LA REPUBLICA LAS CIRCULARES ESPEDIDAS SOBRE DESAMORTIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 7ª.

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se hacen estensivas á toda la República las leyes y circulares espedidas por el ministerio de hacienda y crédito público, desde el 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicacion en cada lugar.

Art. 2º Los capitales ya redimidos ó

impuestos en las secciones sesta y sétima del mismo ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince dias.

Art. 3º Las secciones sesta y sétima del referido ministerio se sujetarán en lo sucesivo para todas sus operaciones á las fincas del Distrito federal y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4º En los Estados las gefaturas de hacienda verificarán estas operaciones con la debida separacion, conforme á las instrucciones del citado ministerio y haciéndolas publicar cada quince dias.

Art. 5º Luego que se hayan cubierto las dotes de monjas y gastos del culto, se dará cuenta al gobierno general para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—*Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.*

SE HACE ESTENSIVO

AL 5 DE ABRIL EL PLAZO PARA IMPONER
CAPITALES EN LA SECCION SETIMA.

Ministerio de hacienda.—Seccion Séti-
ma.—Circular.

El Exmo. Sr. presidente interino ha te-
nido á bien disponer se estienda al 5 del
entrante Abril el plazo concedido á los ad-
judicatarios y rematantes de las fincas lla-
madas del clero, para que puedan recono-
cer en la seccion sétima de este ministerio
los capitales impuestos en ellas, en los tér-
minos de que hablan las circulares de 21 de
Febrero y 6 del presente.

Marzo 25 de 1861.—Prieto.

ACLARACIONES ESENCIALES

AL DECRETO DE 4 DE MARZO.

Habiéndose suscitado entre los aboga-
dos y jueces diversas dudas sobre el decre-
to de 4 de Marzo, el señor juez D. Gabriel
Islas hizo una consulta que le fué resuelta
por el ministerio de justicia, el que poste-
riormente dictó otra resolucion. Todos
estos documentos los insertamos á conti-
nuacion.

*Consulta y resolucion sobre el procedimiento
que debe seguirse en los juicios sobre prefe-
rencia de derechos entre adjudicatarios y de-
nunciantes.*

Exmo. Sr.—La complicacion á que las
circunstancias han sujetado las leyes de 25
de Junio de 1856, la de 13 de Julio de

1859 y el reglamento de 5 de Febrero último, producen mil dificultades en la práctica. Casos dudosos se presentan en que el juez que los ha de decidir, no encuentra regla fija á que atenerse. El artículo 30 de la ley de 25 de Junio, dispone: "que todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á su ejecucion, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sentencien verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad." El 5º de la circular de 18 de Diciembre de 1856, ordena: "que para proceder á la subrogacion del denunciante, ó al remate de oficio, se notifique al anterior propietario con documento de la reserva ó protesta, y si la negare se someta el punto á la decision del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo sin perjuicio de otorgarse apela-

cion, si el interes del negocio lo permite, conforme á derecho comun." El 6º de la misma circular previene: "que los que adquieran la propiedad de una finca por subrogacion ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, puedan pedir que éste la desocupe desde luego; que para obligarlo á la desocupacion, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse, pudiéndose apelar. Que estas disposiciones están vigentes, lo declara espresamente el art. 100 del reglamento de 5 de Febrero último, cuando previene que en materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 56, y circulares posteriores relativas. El mismo reglamento manda en su artículo 23, título 3º, que siempre que hubiese disputa entre dos ó mas denunciante, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general en caso de duda sobre

el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decida la cuestion por sus tribunales con arreglo á las leyes. El juez que suscribe no encuentra claridad en esta disposicion. Duda si las leyes á que se refiere la última parte, son las que deja citadas, ó debe arreglar sus procedimientos á las del derecho comun. Su duda es mayor, cuando que dichas disposiciones no señalan de una manera clara cuáles deban ser los procedimientos en las demandas sobre derecho de preferencia; demandas que precisamente son las que hoy ocupan la atencion de los jueces. Y no se diga que la ley de 4 del corriente llena este vacío; en concepto del juez que suscribe, otro es su objeto. Teniendo en consideracion el espíritu de las de 25 de Junio de 56 y 13 de Julio de 59, así como el de la época, cree que los trámites en estos negocios deben ser breves; y por lo mismo no teme manifestar que su opinion es, que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el art. 23 citado, debe resolverse en juicio verbal:

sin embargo, considera un deber para el acierto que busca, obtener de V. E. la aclaracion correspondiente, como la solicita por medio de la presente, y por las razones que lleva espuestas.

Ademas, por esperiencia tambien puedo asegurar á V. E., que desde el momento en que á esta clase de juicios quiera dárseles las solemnidades del derecho comun, los que consignan las leyes de 25 de Junio, 13 de Julio y 5 de Febrero último, serán ilusorias. Viciosa nuestra legislacion y llena de medios para dilatar los negocios, en ella encontrarán bastantes los enemigos de la reforma para contrariarla. Ruego por lo mismo á V. E. se sirva dar cuenta con esta nota á S. E. el señor presidente, para que si lo cree conforme á justicia, se sirva declarar: que siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciante, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bie-

nes nacionalizados, se decida la cuestion en juicio verbal que terminará dentro de un mes á mas tardar; siendo los términos perentorios y al arbitrio del juez, sin apelacion ni otro recurso.

Acepte V. E. mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 7 de 1861.—*Gabriel M. Islas*.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, en oficio de 21 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:

“Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la consulta del juez 4º de lo civil que se sirve V. E. trascribirme en comunicacion de 18 del corriente, cuya consulta es relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto en el art. 23, tít. 3º del reg'a-

mento de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que aduce el mismo juez en favor de su opinion, y es que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el artículo 23 citado, debe sentenciarse en juicio verbal, S. E. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo consultado, menos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser escrito, aunque sumario.

Lo que me honro en comunicar á V. E., protestándole mi consideracion y aprecio.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y como resultado de su consulta relativa.

Dios, libertad y reforma. México, 4 de Abril de 1861.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaráz*.—Señor juez 4º de lo civil.”

MINISTERIO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

En vista del ocurso de D. Faustino Goribar, en que pide que prèvio informe de los funcionarios que intervinieron en la formacion y redaccion del decreto de 4 de Marzo último, se declare que el sentido del artículo 1º de dicho decreto al fijar el término de ocho dias para que ocurrieran á los tribunales los que tuvieren derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha sido tranquilizar á los poseedores declarando prescrita toda accion no deducida en juicio en los ocho dias fijados; el Exmo. Sr. presidente ha acordado que no admitiendo ninguna duda ni interpretacion los términos generales en que está concebido el art. 1º de dicho decreto, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacia de la facultad que

daba la ley de 25 de Junio de 1856 sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo tambien aquel los que tuvieren derechos que deducir contra el gobierno sobre propiedad de ellos, para que sirviera de escepcion perentoria el solo plaso del término; se conteste al Sr. Goribar que no ha lugar á los informes que pide, y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho dias que para ello concedió el supremo gobierno.

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 29 de 1861.—*Ramírez*.—Sr. juez 4º de lo civil D. Gabriel Islas.

